

CONVENIO INTERPROVINCIAL DE TEJAS Y LADRILLOS

VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 1984

TABLA DE ANTIGÜEDAD

NIVEL	BASE 1984	5% 2 AÑOS	10% 4 AÑOS	17% 9 AÑOS	24% 14 AÑOS	31% 19 AÑOS	38% 24 AÑOS	45% 29 AÑOS	52% 34 AÑOS	59% 39 AÑOS
II	1.058	53	106	180	254	328	402	476	550	624
III	993	50	99	169	238	308	377	447	516	586
IV	963	48	96	164	231	299	366	433	501	568
V	933	47	93	159	234	289	355	420	485	550
VI	904	45	90	154	217	280	344	407	470	533
VII	875	44	87	149	210	271	333	394	455	516
VIII	844	42	84	143	203	262	321	380	439	498
IX	807	40	81	137	194	250	307	363	420	476
X	778	39	78	132	187	241	296	350	405	459
XI	761	38	76	129	183	236	289	342	396	449
XII	755	38	75	128	181	234	287	340	393	445

10058

RESOLUCION de 20 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, de ámbito estatal, y el personal de las mismas.

Visto el texto de la revisión salarial para el año 1984 del Convenio Colectivo de las Empresas de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, presentado en esta Dirección General el día 15 de marzo del año en curso, que fue suscrito el 7 de marzo actual, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto de la misma al Instituto de Meditación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Revisión del Convenio estatal para las Empresas de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos

En función de lo establecido en el artículo cuarto, apartado B, del Convenio estatal para las Empresas de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, las partes firmantes han procedido a la revisión de los temas previstos en dicho artículo y en los términos siguientes:

«Art. 17. **Jornada de trabajo.**—La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Podrá establecerse el cómputo anual de la jornada sin que en ningún caso pueda exceder de mil ochocientos veintiséis horas con veintisiete minutos; donde la distribución de esta jornada suponga la superación de las cuarenta horas semanales se computará semestralmente en términos de media.

Aquellas Empresas que en la actualidad tengan una jornada anual inferior a la descrita en los apartados anteriores, según sea su modalidad, deberán continuar con su régimen de jornada más beneficiosa. En cualquier caso el descanso semanal no podrá ser inferior a lo dispuesto en el artículo 37, primero, del Estatuto de los Trabajadores.

Las partes firmantes del Convenio acuerdan realizar los estudios oportunos al objeto de que si las condiciones técnicas y productivas así lo permiten, la jornada de trabajo se distribuya de lunes a viernes.»

«Art. 20. **Vacaciones.**—Independientemente de la categoría profesional del trabajador, las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales, de acuerdo con las normas legales.

Las vacaciones se disfrutarán en la época que de común acuerdo fijen el trabajador y la Empresa. Las mismas, a ser posible, se disfrutarán preferentemente entre los meses de junio y octubre, ambos inclusive, siempre que las condiciones técnicas y productivas así lo permitan.

Si el trabajador lo solicitase, quince días de las vacaciones anuales serán disfrutadas entre los meses comprendidos entre junio y octubre. Este pacto anterior se establece para 1984 con carácter experimental y no vinculante para años sucesivos.

A los efectos del periodo de vacaciones se tomará como tal el año natural de que se trate, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre debiendo en todo caso el trabajador disfrutar el tiempo que le corresponda dentro del año.

Sin embargo, los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las mismas no hubiese completado un año natural en la plantilla de la Empresa, disfrutarán por esas fechas del número de días proporcional al tiempo de servicios prestados.

El cuadro de distribución de vacaciones se expondrá con una antelación de tres meses, como mínimo, en los tablones de anuncios para conocimiento del personal.

Las vacaciones se retribuirán, previa solicitud del interesado, antes del comienzo de las mismas, y se abonarán conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos en jornada laboral normal, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajado, computándose como semana completa la fracción de la misma. En caso de fallecimiento se satisfará a sus derechohabientes.

En el supuesto de que la distribución de vacaciones se efectúe mediante el sistema de turnos, y salvaguardando los derechos previstos en el artículo 38, C), del Estatuto de los Trabajadores éstas se distribuirán entre los trabajadores mediante el sistema de rotación anual.

«Art. 24. **Salario Convenio.**—Es el que como tal figura para cada categoría profesional en el anexo de este Convenio.

Art. 25. **Complemento personal de antigüedad.**—El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en cuatrientos en la cuantía de un 5 por 100 cada uno, con los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Salvo aquellos que tengan establecidas condiciones más beneficiosas, la base para el cálculo de 1984 será de 35.000 pesetas con efectos de 1 de enero.

«Art. 29. **Desplazamientos.**—Las Empresas por necesidades del servicio podrán conferir a sus trabajadores alguna comisión fuera de su residencia habitual, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiere efectuado previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos, cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 380 pesetas y 540 pesetas diarias, respectivamente, según el desplazamiento sea media jornada o completa.

Las condiciones en que se deben efectuar los desplazamientos figurarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, si lo tuviere.

Cuando un desplazamiento suponga para el trabajador la ausencia ininterrumpida del centro de trabajo de más de treinta días naturales, éste tendrá carácter de traslado y será efectuado de común acuerdo entre ambas partes.

Quedan excluidos de este artículo aquellos trabajadores que por razón de su trabajo, ejemplo: Viajantes, Corredores en plaza, etc., realicen desplazamientos de forma habitual, en cuyo

caso se atenderán a las condiciones pactadas de común acuerdo por ambas partes, siempre que supongan condiciones más beneficiosas que las aquí estipuladas.»

«Art. 35. *Ayuda por jubilación.*—Los trabajadores que al tiempo de jubilarse en la Empresa lleven más de veinte años al servicio de la misma percibirán como premio una mensualidad y media del último salario acreditado y 3.625 pesetas más por cada año de servicio que rebase los veinte.

Por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajadores, y dentro del seno de cada Empresa, podrán convenirse la jubilación anticipada de los trabajadores que ya tuvieran cumplidos los sesenta y cuatro años, obligándose ambas partes al cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto.

Art. 36. *Premio de vinculación.*—Con el fin de proceder a premiar aquellos trabajadores que durante veinticinco años han prestado sus servicios para la Empresa, ésta vendrá obligada a satisfacer a los mismos un premio de 87.000 pesetas. De igual forma quienes alcancen cincuenta años al servicio de la Empresa percibirán un premio de 118.000 pesetas.

Art. 37. *Ayuda de defunción.*—En caso de fallecimiento del trabajador con un año de servicio en la Empresa, queda ésta obligada a satisfacer a sus derechohabientes una ayuda de 87.000 pesetas, o el equivalente a dos mensualidades de igual importe a la última que el trabajador percibiera, de ser esta última cantidad superior a las 87.000 pesetas.

ANEXO

Tabla salarial para el año 1984

Categoría profesional	Salario mensual	Salario anual
GRUPO PRIMERO		
<i>Personal Técnico Titulado</i>		
Titulado de Grado Superior	64.600	988.000
Titulado de Grado Medio	57.180	857.400
Ayudante Técnico Sanitario	52.450	786.750
GRUPO SEGUNDO		
<i>Personal mercantil no titulado</i>		
Director	69.570	1.043.550
Jefe de División	63.370	950.550
Jefe de Personal	62.140	932.100
Jefe de Compras	62.140	932.100
Jefe de Ventas	62.140	932.100
Jefe Delegación-Delegado comercial	62.140	932.100
Encargado general	62.140	932.100
Jefe de sucursal	58.320	874.800
Jefe de almacén	58.320	874.800
Jefe de grupo	58.960	884.400
Jefe Sección Mercantil	58.140	842.100
Encargado establecimiento-Vendedor y Comprador	59.000	785.000
Intérprete	51.770	778.550
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante	52.800	792.000
Corredor	51.780	776.700
Dependiente	51.090	766.350
Dependiente Mayor	51.840	777.600
Ayudante	48.810	732.150
Trabajador en Formación Profesional en Primer Grado	34.280	514.200
Trabajador en Formación Profesional en Segundo Grado	36.970	554.550
GRUPO TERCERO		
<i>Personal Administrativo técnico no titulado</i>		
Director	69.570	1.043.550
Jefe División	63.440	951.600
Jefe administrativo	58.660	879.900
Contable	52.800	792.000
Secretario	51.370	770.550
Jefe Sección Administrativa	58.140	842.100
<i>Personal administrativo</i>		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafa en idioma extranjero	52.800	792.000
Oficial administrativo y Operador en máquinas auxiliares contables	51.090	766.350
Auxiliar administrativo	48.810	732.150
Trabajador en Formación Profesional en Primer Grado	34.280	514.200

Categoría profesional	Salario mensual	Salario anual
Trabajador en Formación Profesional en Segundo Grado	36.970	554.550
Auxiliar de Caja	48.810	732.150
<i>Personal de proceso de datos</i>		
Técnico de sistemas	64.600	988.000
Analista	57.180	857.400
Programador	56.140	842.100
Operador	51.090	766.350
Perforista y/o Pantallista	48.810	732.150
GRUPO CUARTO		
<i>Personal de Servicios y Actividades Auxiliares</i>		
Jefe Sección de Servicios	54.700	820.500
Dibujante	57.180	857.400
Escaparataista	55.860	834.900
Ayudante Montaje	48.810	732.150
Delineante	51.220	768.300
Visitador	49.890	745.350
Rotulista	49.890	745.350
Jefe de Taller	51.220	768.300
Profesional de primera	49.720	745.800
Profesional de segunda	49.890	745.350
Profesional de tercera	49.860	744.900
Capataz	49.800	747.000
Preparador de pedidos	49.890	745.350
Mozo especializado	49.660	744.900
Envasador	49.660	744.900
Ascensorista	48.810	732.150
Telefonista	48.810	732.150
Mozo	48.810	732.150
Empaquetador	48.810	732.150
GRUPO QUINTO		
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje-Ordenanza	48.810	732.150
Cobrador	48.810	732.150
Portero, Vigilante, Sereno	48.810	732.150
Personal de limpieza (jornada completa)	48.810	732.150
Personal de limpieza (por hora)	250	

10059 RESOLUCION de 20 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Quimicamp, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Quimicamp, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de marzo de 1984, pactado en virtud del artículo 25 del Convenio Colectivo de dicha Empresa de fecha 29 de marzo de 1983, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 21 de febrero de 1984, y de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Quimicamp, S. A.»

Modificaciones a efectuar en el texto del articulado del Convenio Colectivo de 1983, según Resolución de 29 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 30 de abril de 1983, número 103:

«Art. 20. *Retribuciones.*—A) Como revisión de las tablas salariales recogidas en el Convenio publicado en fecha 30 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» núm. 103), para 1984 estarán vigentes las que aparecen en el anexo adjunto.